

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA
LEY 32419 Y ESTABLECE LA
INAMNISTIABILIDAD DE LOS CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD, GENOCIDIO,
CRÍMENES DE GUERRA Y GRAVES
VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS**

El diputado **HÉCTOR GUILLEN VALENCIA**, integrante del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE DEROGA LA LEY 32419 Y ESTABLECE LA INAMNISTIABILIDAD DE LOS
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, GENOCIDIO, CRÍMENES DE GUERRA Y GRAVES
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley 32419 y establecer la inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, así como fortalecer el sistema de reparaciones a favor de las víctimas del conflicto armado interno en las regiones más afectadas del país.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, conforme al artículo 44 de la Constitución Política, asegurar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de todas las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y fortalecer las reparaciones en las regiones más afectadas por el conflicto armado interno.

Artículo 3. Derogación de la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000

Deróguese la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

Artículo 4. Inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos

Son contrarias al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, y a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, y por tanto inaplicables, la amnistía, el indulto, el derecho

de gracia, la conmutación de pena o cualquier otro mecanismo de extinción de la acción penal o de la pena, respecto de:

- a) Los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal.
- b) Cualquier otro delito que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituya crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.
- c) Las graves violaciones a los derechos humanos, entendidas como aquellas cometidas de manera sistemática o generalizada contra la población civil.

Artículo 5. Fortalecimiento institucional del sistema nacional de reparaciones a las víctimas

El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del Plan Integral de Reparaciones (CMAN), en el marco de sus competencias, de la disponibilidad presupuestal correspondiente y conforme al ámbito de aplicación de la Ley 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, prioriza la actualización del Registro Único de Víctimas (RUV) y la atención de las reparaciones económicas y colectivas pendientes en las regiones históricamente identificadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación como las más afectadas.

Para dicho efecto, la CMAN presenta ante el Congreso de la República un informe sobre el estado de dichas reparaciones, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prevalencia de la norma

En caso de conflicto o incompatibilidad de lo dispuesto en la presente ley con cualquier otra disposición, prevalece lo establecido en la presente.

Lima, 07 de agosto del 2026

HÉCTOR GUILLEN VALENCIA
Diputado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La protección de los derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado constitucional de derecho, y un compromiso que el Perú ha asumido en la propia Constitución Política como en los principales instrumentos internacionales de los que forma parte.

Por lo tanto, garantizar que las conductas graves reconocidas por el derecho internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las graves violaciones a los derechos humanos sean efectivamente investigadas, procesadas y sancionadas, lo cual constituye una condición esencial para la vigencia del Estado de derecho y para la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

Tanto, es así que el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos:

«Artículo 44. Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.»

Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la propia Constitución obliga a interpretar las normas relativas a los derechos y las libertades reconocidos por ella de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, la redacción es la siguiente:

«Cuarta. Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.»

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

En la historia de nuestro país, se vivió un conflicto armado interno entre 1980 y 2000 que constituye el episodio de violencia más grave de la historia. Fue en ese contexto que, mediante el Decreto Supremo 065-2001-PCM de junio de 2001, el gobierno de transición presidido por Valentín Paniagua creó inicialmente la Comisión de la Verdad. Meses después, el gobierno de Alejandro Toledo la ratificó y renombró como Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) mediante el Decreto Supremo 101-2001-PCM, con el mandato de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidas desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, tanto por parte de las organizaciones terroristas como por parte de agentes del Estado.

Durante casi dos años de trabajo, la CVR recopiló cerca de diecisiete mil testimonios de personas que padecieron o presenciaron violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad. El Informe Final, presentado en el año 2003, concluyó que el número de víctimas fatales del conflicto asciende a 69,280 personas, entre muertos y desaparecidos, una cifra más de dos veces superior a la estimación inicial de 30,000 víctimas con la que trabajaban las organizaciones de derechos humanos antes de la investigación de la Comisión¹.

Como ha explicado el propio Informe, más del 40% de estas víctimas se concentraron únicamente en el departamento de Ayacucho, y junto con los departamentos de Junín, Huánuco, Huancavelica, Apurímac y San Martín, se registró aproximadamente del 85% del total de víctimas reportadas en los testimonios recogidos².

La CVR estableció, además, una relación directa entre pobreza, exclusión social y exposición a la violencia. De acuerdo con datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) citados en el propio Informe Final³, quienes habitaban esos departamentos al año 2002 concentraban apenas el 9% del ingreso familiar agregado a nivel nacional. Es decir, la

¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación – CVR (2003). *Informe Final, Hatun Willakuy*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>

² Real Instituto Elcano, *La Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú: conclusiones y perspectivas*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-comision-de-la-verdad-y-reconciliacion-en-peru-conclusiones-y-perspectivas/>

³ Comisión de la Verdad y Reconciliación – CVR (2003). *Informe Final, Hatun Willakuy*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>

violencia del conflicto armado interno no se distribuyó de manera uniforme en el territorio, sino que golpeó de forma desproporcionada a la población campesina, indígena y rural de las regiones más postergadas del país, un patrón que la propia Comisión calificó como evidencia de las profundas desigualdades étnico-culturales que aún persisten en el Perú.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado, además, que durante el conflicto armado interno las fuerzas de seguridad del Estado cometieron ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y violencia sexual, conductas que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad conforme al derecho internacional⁴.

Este dato es central para el planteamiento de la presente iniciativa: la obligación del Estado peruano de investigar, procesar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos alcanza a cualquier responsable, sin distinción del origen o la condición del agente.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El objetivo general de la presente iniciativa es derogar la Ley 32419 e incorporar al ordenamiento jurídico peruano una regla general de inamnestiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos.

Constituyen objetivos específicos de la presente iniciativa:

- (i) Derogar la Ley 32419, que concedió amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa procesados o condenados por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000, norma cuya aplicación fue objeto de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- (ii) Incorporar una regla expresa de inamnestiabilidad aplicable a los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, a cualquier crimen de lesa humanidad o

⁴ María Cristina Aranda Duarte (2025), *La Amnistía en Perú: a propósito de la Ley N° 32419 – Ley de amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y Comités de Autodefensa por violaciones de derechos humanos ocurridos entre 1980 y 2000 en el Perú*. Obtenido de <https://estudiougaz.com/publicaciones/la-amnistia-en-el-peru-a-proposito-de-la-ley-n-32419-ley-de-amnistia-para-miembros-de-las-fuerzas-armadas-de-la-policia-nacional-del-peru-y-de-los-comites-de-autodefensa-que-participa/>

de guerra conforme al Estatuto de Roma, y a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas de manera sistemática o generalizada; y

- (iii) Fortalecer institucionalmente el sistema nacional de reparaciones a las víctimas a través de un mandato de informe periódico a cargo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del Plan Integral de Reparaciones (CMAN).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Entre los instrumentos internacionales se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 27517, que reconoce como crímenes de competencia de dicha Corte el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, estableciendo en su preámbulo la determinación de los Estados parte de poner fin a la impunidad de los responsables de estos crímenes.

Asimismo, el Perú es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo órgano de interpretación vinculante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una doctrina consolidada sobre la incompatibilidad entre las leyes de amnistía y las obligaciones convencionales de los Estados, así como de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en esta materia desde hace más de dos décadas, en jurisprudencia que además involucra directamente al Estado peruano.

En el caso Barrios Altos vs. Perú⁵, que precisamente tuvo como origen la masacre cometida por el destacamento militar conocido como Grupo Colina, integrado por miembros del Ejército peruano, la Corte estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, por ser dichas disposiciones manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana.

⁵ Corte IDH (2001), caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de fondo.

En el caso *La Cantuta vs. Perú*⁶, referido igualmente al accionar del Grupo Colina, la Corte reiteró este criterio y ordenó al Estado peruano garantizar que ninguna norma análoga vuelva a impedir la investigación y sanción de los responsables.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*⁷, la Corte precisó con mayor detalle que los crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles, en tanto atentan contra valores fundamentales que trascienden a la víctima individual y a la sociedad a la que pertenece, y son de interés de la comunidad internacional en su conjunto. Posteriormente, en otros casos similares como es el caso *Gelman vs. Uruguay* y en el caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, la Corte confirmó que este estándar aplica sin excepción a las leyes de amnistía dictadas por regímenes democráticos y avaladas incluso por consulta popular, no solo a las adoptadas durante dictaduras, descartando expresamente el argumento de que la legitimidad democrática de origen de una norma pueda convalidar su incompatibilidad con las obligaciones convencionales del Estado.

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional del Perú ha seguido esta misma línea interpretativa. En el Expediente 0024-2010-PI/TC, el TC señaló expresamente que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no pueden quedar cubiertos por figuras extintivas de la responsabilidad penal, como la amnistía, el indulto o la prescripción. En el Expediente 02071-2009-PHC/TC, el propio Tribunal confirmó la validez de declarar imprescriptible la acción penal cuando existen indicios razonables de la comisión de un delito de lesa humanidad, precisando además que dicha imprescriptibilidad no vulnera el derecho a un plazo razonable ni el principio *ne bis in idem*.

Cabe mencionar que, en noviembre de 2024, en aplicación de estos mismos criterios, el Poder Judicial peruano condenó a integrantes del Grupo Colina⁸, entre ellos a su exjefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército, mediante control difuso de convencionalidad frente a normas que pretendían declarar prescritos dichos delitos.

Por ello, la presente iniciativa no se limita a derogar la Ley 32419, sino que propone incorporar al ordenamiento jurídico una regla general y permanente de inamnistiability, aplicable a

⁶ Corte IDH (2006), caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia de fondo.

⁷ Corte IDH (2006), caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.

⁸ Gob.pe (2024). *Fiscalía Superior de Derechos Humanos logra condena contra exmiembro del Destacamento Colina por casos 'Barrios Altos' y 'Santa'*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1069952-fiscalia-superior-de-derechos-humanos-logra-condena-contra-exmiembro-del-destacamento-colina-por-casos-barrios-altos-y-santa>

cualquier hecho que reúna las características de un crimen de lesa humanidad, genocidio, crimen de guerra o grave violación a los derechos humanos, sin distinción de fecha de comisión ni de la condición del responsable.

Esta regla no pretende sustraer al Congreso ni al Poder Ejecutivo de las facultades constitucionales que le reconoce la Constitución, sino precisar que el ejercicio de dichas facultades, cuando recae sobre estos delitos específicos, resulta contrario al bloque de constitucionalidad conformado por el artículo 44, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

La presente iniciativa no puede limitarse a un enfoque exclusivamente punitivo. La justicia transicional exige, junto con la investigación y sanción de los responsables, la atención efectiva a las víctimas y sus familiares. Distintos informes de seguimiento han documentado retrasos persistentes en la atención de las reparaciones económicas y colectivas pendientes, particularmente en las regiones históricamente identificadas por la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación como las más golpeadas por la violencia.

Dichos retrasos no se limitan, sin embargo, a un periodo cerrado del pasado, el mismo sistema de atención a víctimas debe estar en condiciones de responder frente a cualquier hecho que, con posterioridad, constituya una grave violación a los derechos humanos, en cualquier región del país.

En consecuencia, la presente iniciativa incorpora un mandato de fortalecimiento institucional dirigido a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del Plan Integral de Reparaciones (CMAN), a fin de que informe al Congreso de la República sobre el estado del sistema nacional de reparaciones a las víctimas, incluyendo la actualización del registro correspondiente y el avance de las reparaciones económicas y colectivas pendientes de ejecución.

Con base en todo lo expuesto, la presente iniciativa legislativa plantea derogar la Ley 32419, incorporar con carácter general y permanente la inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, y fortalecer institucionalmente el sistema nacional de reparaciones a las víctimas, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado peruano.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley 32419 e incorporar, con carácter general y permanente, la inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad,

genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, así como fortalecer institucionalmente el sistema nacional de reparaciones a las víctimas.

Su finalidad es dotar al ordenamiento jurídico peruano de una regla clara, estable y de aplicación general frente a un fenómeno que, como se ha expuesto, ha generado observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas y los propios órganos de control constitucional y de defensa de los derechos fundamentales del Estado peruano.

La propuesta se integra de manera armónica al sistema jurídico nacional, complementando las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de derechos humanos, justicia transicional y reparaciones, en particular los artículos 44 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, así como la Ley 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR.

En ese sentido, la modificación propuesta no introduce un régimen paralelo ni desconoce las facultades constitucionales del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo en materia de amnistía, indulto y derecho de gracia, sino que precisa los límites dentro de los cuales dichas facultades deben ejercerse, conforme al bloque de constitucionalidad y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

La presente iniciativa no colisiona con los procesos de justicia transicional en curso ni con las competencias del Ministerio Público, el Poder Judicial o la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del Plan Integral de Reparaciones (CMAN).

Por el contrario, se articula como un mecanismo complementario que refuerza el marco normativo ya existente, dotando de sustento legal expreso a criterios que hasta la fecha se sustentan principalmente en la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano, sin necesidad de que cada caso concreto dependa exclusivamente de dicha vía interpretativa.

En consecuencia, la presente propuesta no contraviene el principio de legalidad ni implica una alteración del sistema de fuentes del derecho peruano, sino que responde a la necesidad de cerrar un vacío normativo, la ausencia, en el ordenamiento jurídico nacional, de una disposición legal expresa que consagre la inamnistiability de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, en

línea con los estándares ya reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos y por la propia jurisprudencia constitucional peruana.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La Ley 32419 tuvo origen en el Proyecto de Ley 7549/2023-CR, presentado por el entonces congresista Jorge Montoya. La norma concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los integrantes de los Comités de Autodefensa que, sin contar con sentencia firme, se encuentren procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000, así como una amnistía de carácter humanitario para quienes, contando con sentencia firme, tengan una edad avanzada, siempre que no hayan sido condenados por terrorismo ni corrupción.

Pese a que, el 24 de julio de 2025, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado peruano abstenerse de aplicar el proyecto de ley hasta que dicho tribunal evaluara su compatibilidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta⁹, la entonces presidenta de la República, Dina Boluarte, promulgó la norma el 13 de agosto de 2025, siendo publicada en el diario oficial El Peruano al día siguiente.

La promulgación de la Ley 32419 generó un rechazo generalizado por parte de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. El Ministerio Público del Perú declaró que la norma resultaba jurídicamente inviable y que vulneraba principios constitucionales esenciales y obligaciones internacionales en la materia¹⁰.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) emitió un pronunciamiento formal señalando que las normas internacionales prohíben la aplicación de amnistías o indultos a crímenes de lesa humanidad y otras graves violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, y advirtió que estas

⁹ María Cristina Aranda Duarte (2025), *La Amnistía en Perú: a propósito de la Ley N° 32419 – Ley de amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y Comités de Autodefensa por violaciones de derechos humanos ocurridos entre 1980 y 2000 en el Perú*. Obtenido de <https://estudiougaz.com/publicaciones/la-amnistia-en-el-peru-a-proposito-de-la-ley-n-32419-ley-de-amnistia-para-miembros-de-las-fuerzas-armadas-de-la-policia-nacional-del-peru-y-de-los-comites-de-autodefensa-que-participa/>

¹⁰ IUS Latin (2025). *Ley 32419: Ministerio Público demandará inconstitucionalidad*. Obtenido de <https://iuslatin.pe/ley-32419-ministerio-publico-demandara-inconstitucionalidad-de-la-ley-que-concede-amnistia-a-miembros-de-las-ff-aa-pnp-y-otros/>

medidas generan una forma inaceptable de impunidad que socava décadas de avances en materia de justicia, verdad y reparación para las víctimas¹¹.

Durante la sexagésima sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Alto Comisionado, Volker Türk, calificó expresamente la norma como un retroceso para la justicia y la verdad que debía revertirse de inmediato¹².

Por su parte, el 3 de septiembre de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, ordenó formalmente al Estado peruano abstenerse de aplicar la Ley 32419, al considerar que su ejecución podía interferir con el acceso a la justicia de las víctimas de dichos casos¹³.

Frente a esta decisión, el Poder Ejecutivo peruano emitió un comunicado calificándola de «inaceptable», argumentando que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene carácter subsidiario y que el Perú mantiene autonomía en el manejo de su jurisdicción interna, postura que organizaciones de la sociedad civil calificaron como un desacato a un tribunal internacional cuya competencia contenciosa el propio Estado peruano reconoció voluntariamente.

Organizaciones internacionales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional sostuvieron, en la misma línea, que la norma equivale a un mecanismo de impunidad capaz de frenar investigaciones en curso y anular sentencias por violaciones graves a los derechos humanos, mientras que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informó sobre las medidas adoptadas por la Corte Interamericana para frenar el avance de la aplicación de la norma ante el riesgo de impunidad que representaba¹⁴.

¹¹ El Clarín de Chile (2025), *ONU: La ley de amnistía en Perú vulnera las obligaciones internacionales*. Obtenido de <https://www.elclarin.cl/2025/08/28/onu-la-ley-de-amnistia-en-peru-vulnera-las-obligaciones-internacionales-en-materia-de-derechos-humanos/>

¹² Infobae (2025). *ONU condena ley de amnistía en Perú*. Obtenido de <https://www.infobae.com/peru/2025/08/14/onu-condena-ley-de-amnistia-en-peru-es-una-afrenta-a-las-victimas-y-un-retroceso-en-la-justicia/>

¹³ Álvaro Vega Lavado (2025). *ONU: Ley de Amnistía en Perú representa retroceso para la justicia y la verdad*. Obtenido de <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/que-onu-considera-ley-amnistia-retroceso-n510770>

¹⁴ María Cristina Aranda Duarte (2025), *La Amnistía en Perú: a propósito de la Ley N° 32419 – Ley de amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y Comités de Autodefensa por violaciones de derechos humanos ocurridos entre 1980 y 2000 en el Perú*. Obtenido de <https://estudiougaz.com/publicaciones/la-amnistia-en-el->

Frente a este escenario, el Ministerio Público, a través de la entonces fiscal de la Nación, confirmó la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32419 ante el Tribunal Constitucional, sustentada en que la norma afecta el cumplimiento de los deberes del Estado de investigar, sancionar y reparar graves violaciones de derechos humanos.

De manera paralela, el Defensor del Pueblo interpuso una demanda de inconstitucionalidad independiente contra la misma norma, invocando la vulneración del derecho a la igualdad, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, la tutela jurisdiccional efectiva, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados internacionales suscritos por el Perú¹⁵.

La experiencia legislativa reciente evidencia que la Ley 32419 no constituye un hecho aislado, sino que se inscribe en un conjunto de normas que, en los últimos años, han buscado limitar la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, entre ellas la Ley 32107, que restringe la aplicación del delito de lesa humanidad a hechos posteriores al año 2002, y diversas iniciativas legislativas orientadas a modificar los alcances de dicho delito en el Código Penal.

Este patrón normativo demuestra que enfrentar el problema únicamente a través de la derogación de una norma específica resulta insuficiente, en tanto no impide que en el futuro se dicten mecanismos similares de exoneración de responsabilidad penal frente a nuevos hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, otra propuesta normativa que ha versado sobre materias similares es, el Proyecto de Ley 00002-2026-2031-CD, propuesto por el diputado César Augusto Holguín Loaiza, del grupo parlamentario Ahora Nación.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Comprende, en primer lugar, al Ministerio Público, titular de la acción penal frente a los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, así como frente a cualquier otro delito que

[peru-a-proposito-de-la-ley-n-32419-ley-de-amnistia-para-miembros-de-las-fuerzas-armadas-de-la-policia-nacional-del-peru-y-de-los-comites-de-autodefensa-que-participa/](#)

¹⁵ LP Derecho escrito por Agustín Ricci (2025), *Lea la demanda de inconstitucionalidad que interpuso la Defensoría*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/defensor-del-pueblo-josue-gutierrez-demanda-de-inconstitucionalidad-ley-de-amnistia/>

constituya crimen de lesa humanidad o de guerra, y promotor de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 32419.

Comprende, asimismo, al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, en tanto órganos encargados de aplicar la regla de inamnistiabilidad que se incorpora y de resolver los procesos constitucionales vinculados a la Ley 32419 y a la presente iniciativa.

Comprende, además, al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del Plan Integral de Reparaciones (CMAN), responsable de la actualización del Registro Único de Víctimas (RUV) y de informar al Congreso de la República sobre el estado de las reparaciones económicas y colectivas pendientes.

En el nivel institucional, comprende a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa, en tanto sujetos comprendidos por la Ley 32419 que se deroga, precisándose que la regla de inamnistiabilidad que se incorpora no alcanza a quienes no hayan sido responsables de los delitos taxativamente enumerados en la presente ley.

Finalmente, comprende a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y a sus familiares, titulares del derecho a la verdad, la justicia y la reparación que la presente iniciativa busca garantizar de manera permanente.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa deroga la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

La derogación se formula de manera expresa, con indicación precisa de la categoría normativa, el número y el título de la ley derogada, conforme a la técnica legislativa aplicable, evitando toda fórmula de derogación tácita.

Asimismo, la presente iniciativa incorpora al ordenamiento jurídico peruano, una regla general y permanente de inamnistiabilidad, que no modifica ninguna ley preexistente sino que constituye una disposición sustantiva nueva, referido al fortalecimiento institucional del sistema nacional de reparaciones, y por la Disposición Complementaria Final Única, referida a la prevalencia de la presente norma.

El siguiente cuadro compara el texto vigente y el texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.	Se deroga en su totalidad.

Fuente: Elaboración propia

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Beneficiarios indirectos: sociedad en general, sistema de administración de justicia y Estado peruano en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales.	- Cumple con las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, cerrando un vacío normativo señalado por la Corte IDH, la ONU, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. - Reduce el riesgo de responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sentencias y medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Fortalece la seguridad jurídica al establecer una regla general y	No Aplica

	permanente, en lugar de depender caso por caso de la vía jurisprudencial.	
Beneficiarios directos: víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares cuyos derechos a la verdad, justicia y tutela judicial puedan verse afectados por la Ley 32419.	• Garantiza su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, sin que mecanismos de gracia política puedan cerrar los procesos en su perjuicio. • Fortalece el sistema de reparaciones a través del informe de seguimiento que se exige a la CMAN.	No aplica
Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú	• Fortalece la legitimidad institucional de las Fuerzas Armadas y la PNP al garantizar que las conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos sean tratadas conforme al debido proceso, sin que casos aislados afecten la imagen institucional de conjunto.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa no genera impacto ambiental, en la medida en que su objeto y contenido se circunscriben a la derogación de una norma de amnistía, a la incorporación de una regla de inamnistiabilidad de crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, y al fortalecimiento institucional del sistema nacional de reparaciones a las víctimas, materias ajenas a la gestión de recursos naturales, la biodiversidad o la calidad ambiental.

En consecuencia, no resulta aplicable un análisis de impacto ambiental.

X. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado expresada en el Acuerdo Nacional: IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, punto 28 - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial:

“Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.”

Asimismo, guarda relación directa con la Política de Estado 30 - Eliminación del terrorismo y afirmación de la Reconciliación Nacional, del mismo punto IV. Competitividad del País:

“Nos comprometemos a eliminar el terrorismo con una estrategia integral para su erradicación, observando la plena vigencia de los derechos humanos y el debido proceso, al mismo tiempo, continuar con la reconciliación nacional bajo el convencimiento que sólo en un clima de paz y concordia el Perú derrotará la pobreza y alcanzará el bienestar.

Con ese objetivo el Estado a) desarrollará acciones dirigidas a erradicar el terrorismo, sancionar severamente a los integrantes de las organizaciones terroristas y enfrentar eventuales nuevas formas de este flagelo, especialmente en su relación con el narcotráfico; b) mantendrá una legislación antiterrorista compatible con el derecho internacional y los tratados suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos; c) fomentará la educación democrática, la cultura de paz, la convivencia civilizada y la participación ciudadana en la defensa del Estado de Derecho y la prevención contra actividades terroristas; d) propenderá a la atención integral de las secuelas de la violencia y la reparación a las víctimas; e) desarrollará programas integrales de apoyo al repoblamiento y/o reconstrucción de las zonas afectadas por la violencia terrorista; y f) promoverá acciones encaminadas a la eliminación de los factores estructurales de la violencia”.